



Quito, D. M., 13 de junio del 2018

**SENTENCIA N.º 209-18-SEP-CC**

**CASO N.º 1276-16-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Los cónyuges señores Marcelo Patricio Luna Cruz y Marlene Millana Ocampo Cuenca, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 26 de mayo de 2016, a las 10h11, por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17741-2015-0117.

La Secretaría General del Organismo certificó que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 23 de junio del 2016, que en relación a la acción N.º 1276-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza; y el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, mediante auto dictado el 17 de enero del 2017, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1276-16-EP.

A través del memorando N.º 0159-CCE-SG-SUS-2017 de 31 de enero de 2017, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte, remitió entre otros, el presente caso a la doctora Roxana Silva Chicaíza, jueza constitucional, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 1276-16-EP, mediante providencia emitida el 23 de enero de 2018, a las 08h10 y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en la presente acción y al procurador general del Estado la recepción del caso y el contenido de la providencia, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Decisión judicial impugnada**

El auto impugnado fue dictado el 26 de mayo del 2016, por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17741-2015-0117; cuyo texto, en lo principal, es el siguiente:

#### **RESOLUCIÓN N.º 669-2016**

**CONJUEZA NACIONAL: DRA. DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Quito, jueves 26 de mayo del 2016, las 10h18.  
VISTOS (117-15): QUINTO: Del análisis del recurso aparece que los recurrentes invocan, al amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, la falta de aplicación de los Arts. 66 numeral 26; 76 numeral 7, literales a), c), l); 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 202.1, 202.9 del Código de Comercio; 7 del Código Civil; y, al amparo de la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, la violación de los Arts. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y 274 del Código de Procedimiento Civil por el vicio de falta de motivación; mas a lo largo de su recurso de casación al fundamentarlo los recurrentes se limitan a realizar un relato de todo lo sucedido dentro del proceso contencioso administrativo y de otros procesos que para la parte recurrente guardan relación con el presente juicio, incurriendo así en imputaciones vagas, en lugar de demostrar con claridad cómo y en qué sentido se ha configurado la presunta falta de aplicación de las normas invocadas, en este sentido y como lo dice el tratadista Núñez Aristimuño: “La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre como, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción” (Tomado de “LA CASACION CIVIL EN EL ECUADOR”. Dr. Santiago Andrade Ubidia, Quito, 2005; Págs. 200 y 201); así mismo, José Santiago Núñez Aristimuño, en la página 38 de su Obra “Aspectos en la Técnica de Formalización del recurso de casación” dice: “La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia.-Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en





forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción”.- En este sentido es indispensable ajustar el escrito contentivo del recurso de casación a las formalidades contenidas en los Arts. 6 y 7 de la Ley de Casación; constituyendo un requisito sine qua non para la prosperidad del recurso la fundamentación, pues de esta manera el recurrente demuestra que el tribunal inferior incurrió en tal o cual vicio, para que a su vez el Conjuez casacional a través de este recurso extraordinario corrija los errores de pleno derecho en los que hubiera podido incurrir el Tribunal A quo.- Por las consideraciones expuestas y toda vez que el recurso interpuesto no reúne los requisitos puntualizados en los Arts. 6 numeral 4 y 7 numeral 3 de la Ley de Casación y los Conjueces de casación no tienen facultad para subsanar de oficio las deficiencias o errores de quién lo interpone, se inadmite el presente recurso de casación deducido por los señores Marcelo Patricio Luna Cruz y Marlene Ocampo Cuenca.- Agréguese al proceso los escritos presentados por la parte recurrente de fechas 07 de marzo de 2016 y 29 de abril de 2016, a las 09h53; tómese en cuenta la autorización conferida a los doctores Miguel Alberto Sotomayor Bastidas y Cesar Augusto Tapia Carrión; así como la casilla judicial No. 5864 y los correos electrónicos msotomayorbastidas@yahoo.com y cesar67@hotmail.es señalados por los mismos; por prematura se rechaza la petición de audiencia en estrados en virtud de lo dispuesto por el Art. 14 de la Ley de Casación.- Actúe la Dra. Nadia Cárdenas Armijos en calidad Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- Notifíquese y devuélvase.-

### **Antecedentes del caso**

Mediante demanda presentada ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 5, los señores, Marcelo Patricio Luna Cruz y Marlene Millana Ocampo Cuenca impugnaron la resolución N.º 006-ARCOM-CGEEM-SLCM-2013, dictada por el director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, el 21 de febrero del 2013, en la que se ordena el decomiso de la excavadora marca Hyundai, año 2008, modelo R210LC-7, número de motor 26440230, número de chasis N60619403, color amarillo, de propiedad de los demandantes.

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 5, mediante sentencia de fecha 29 de diciembre del 2014, a las 16h15, desechó la demanda por considerar que la actuación de la Agencia de Regulación y Control Minero es en aplicación de la Constitución y la ley. Los demandantes presentaron recurso extraordinario de casación.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto dictado el 26 de mayo del 2016, inadmitió el recurso de casación.

### **Argumentos planteados en la demanda**

Los accionantes sostienen que la decisión judicial dictada por la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso contencioso administrativo N.º 17741-2015-0117, ha violentado normas y principios constitucionales que deben ser observados obligatoriamente por toda autoridad, y que vulneraría varios derechos consagrados en la Carta Fundamental del Estado.

Señalan que existe falta de aplicación de las normas de derecho aplicables al asunto materia de la *litis*, como en lo dispuesto en los artículos 66 numeral 26; 76, numeral 7 literales a), c) y l); y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que establecen los derechos a la propiedad, debido proceso y garantía de defensa; y, seguridad jurídica, disposiciones cuya supuesta inobservancia determinó que en sentencia se rechace su demanda, por lo que se habría aceptado como legítimo el decomiso de un bien de su propiedad, ordenado en un proceso administrativo contra terceras personas, por hechos en los que los comparecientes no habrían tenido participación alguna.

Además argumentan que la resolución de la conjuenza de la Sala de Casación no cumpliría con lo dispuesto en los artículos 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; y, 274 del Código de Procedimiento Civil, pues señalan que en ella se realiza una motivación no aplicable a los puntos en los que se trabó la *litis*; y, esencialmente se considera excepciones no planteadas por el legítimo pasivo.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

Los accionantes mencionan que la decisión impugnada vulnera principalmente el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y como consecuencia de aquello se vieron también afectados los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal l, 66 numeral 26 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.



### **Pretensión**

Los accionantes solicitan que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se acepte la acción extraordinaria de protección; y, deje sin efecto la resolución dictada el 26 de mayo de 2016, a las 10:11, por la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 1774120150117.

### **De los informes presentados**

#### **Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia**

A fojas 60 del expediente constitucional, comparece mediante oficio N.º 764-2018-SCACNJ-NA de 21 de mayo de 2018, la doctora Nadia Armijos Cárdenas, secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, informando que la Doctora Daniella Camacho Herold, quien dictó el auto impugnado del 26 de mayo, del 2016, desde el 22 de enero de 2018 asumió el cargo de juez de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Además, adjuntó el oficio memorando N.º 003-2018-CNJ-D-PTD, de 12 de abril del 2018, suscrito por el doctor Pablo Tinajero Delgado, presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia, en la que señala que dentro de las atribuciones que le confiere el artículo 202 del Código Orgánico de la Función Judicial, como presidente de la Sala, no se encuentra la de disponer la realización de este tipo informes a uno de los conjuences que actualmente se encuentra en funciones.

### **Terceros interesados**

#### **Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, comparece a fojas 11 del expediente constitucional y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo respecto de la acción planteada, señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

Los peticionarios se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que expresan que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza de la acción extraordinaria de protección**

Como ya se lo ha reiterado en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y la vulneración de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.





La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación y resolución del problema jurídico a ser examinado**

En virtud de la argumentación establecida en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional estima necesario establecer el siguiente problema jurídico:

**El auto dictado el 26 de mayo de 2016, a las 10h11, por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17741-2015-0117, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, el cual contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones.

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

... el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, esté sujeto a reglas mínimas con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma

constitucional, constituyéndose este en un límite a la actuación discrecional de los jueces.<sup>1</sup>

Ahora bien, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de la motivación. Así, el numeral 7 literal I del artículo antes referido consagra:

I) Las resoluciones del poder público deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...

Al respecto, la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente la importancia de este derecho, así, en sentencia N.º 009-16-SEP-CC señaló:

(...) la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, bajo el único afán de alcanzar una doble finalidad; por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están o no conformes con ella.

Desde la esfera internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dentro del fallo dictado el 21 de noviembre de 2007 en el Caso Chaparroz Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, calificó a la motivación como “una garantía vinculada con la correcta administración de justicia” entendiendo a esta garantía como: “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a derecho.

Bajo estos señalamientos, este Organismo ha determinado que la motivación de una decisión judicial, debe cumplir ciertos parámetros esenciales:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una **decisión razonable** es aquella fundada en los

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 101-16-SEP-CC.







principios constitucionales. La **decisión lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una **decisión comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.<sup>2</sup> (Énfasis añadido).

Asimismo, la Corte ha manifestado que la presencia de estos tres elementos en toda decisión judicial, debe ser concurrente,<sup>3</sup> es decir, la inobservancia de uno solo de ellos es suficiente para declarar la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

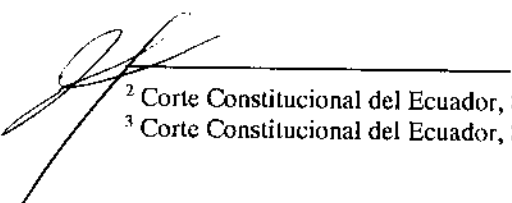
En base a la normativa y jurisprudencia establecida, esta Corte Constitucional procederá a realizar el test de motivación bajo el cumplimiento de los tres parámetros señalados, es decir, la razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

### Razonabilidad

Este parámetro consiste en determinar si la decisión judicial en cuestión está debidamente fundamentada en principios y normas constitucionales e infraconstitucionales relacionados a la naturaleza del proceso. En tal sentido, corresponde a este Organismo constatar las normas aplicadas por los conjuces dentro del caso en concreto, es decir dentro de la fase de admisión del recurso de casación.

Del análisis del auto impugnado, se desprende que la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, comienza refiriéndose a los antecedentes del caso, que llevó a los casacionistas a interponer el recurso de casación.

Luego, en el primer considerando, establece su competencia para conocer y pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como la Resolución N.º 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

  
<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 227-12-SEP-CC.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N.º 126-14-SEP-CC, 006-16-SEP-CC, 009-16-SEP-CC.

En el segundo considerando se verifica la oportunidad del recurso, estableciéndose que ha sido interpuesto dentro del término legal contemplado en el artículo 5 de la Ley de Casación.

En el considerando tercero se señala que los recurrentes individualizan el proceso y las partes procesales; nominan como normas infringidas los artículos 66 numeral 26; 76 numeral 7 literales a), c), l); 82 de la Constitución de la República; 202.1, 202.9 del Código de Comercio; 7 del Código Civil; y, 274 del Código de Procedimiento Civil; y que fundamentan su recurso en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas invocadas y por considerar que la sentencia adolece de falta de motivación.

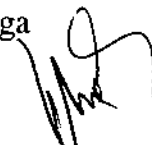
En el considerando cuarto, la conjueza se refiere a la naturaleza del recurso de casación y su finalidad. Además, se hace alusión al artículo 6 de la Ley de Casación, respecto a los requisitos que debe cumplir el recurso de casación.

El considerando quinto contiene el análisis realizado por la conjueza, en el que se recurre a citas doctrinas del autor José Santiago Núñez Aristimuño, respecto de la casación civil en Ecuador, de las que destacan que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, ya que es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción. Se cita finalmente, los artículos 6 numeral 4 y 7 numeral 3 de la Ley de Casación, para inadmitir el recurso.

En razón de lo expuesto, esta Corte determina que el auto de inadmisión objetado cumple con el parámetro de razonabilidad, puesto que la judicatura enunció las fuentes de derecho, utilizadas como fundamento en derecho para resolver por la conjueza nacional, así como también, porque estas fuentes guardan relación con la fase de admisión dentro del recurso de casación.

### **Lógica**

Este requisito se entiende cumplido cuando existe coherencia entre las premisas que componen la resolución, las conclusiones a las que llega y estas con la resolución final. Así también, conforme lo ha manifestado este Organismo en su jurisprudencia, el parámetro de la lógica se encuentra relacionado con la carga





argumentativa empleada por las autoridades jurisdiccionales en sus razonamientos, afirmaciones y decisión.

En el caso de análisis es importante recalcar que el auto impugnado proviene de la admisibilidad del recurso de casación, en el cual corresponde a los conjuces de la Sala analizar si el casacionista cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Casación. En tal sentido, en este caso el análisis de la lógica básicamente se circunscribe a determinar si las causales alegadas por el casacionista fueron analizadas por los conjuces en base a las reglas formales de la casación y dependiendo de que estas se estimen cumplidas o no, a fin de determinar la admisión o inadmisión del recurso.

En el caso *sub examine* se desprende que la conjuenza, refiriéndose al recurso de casación planteado por los cónyuges señores Marcelo Patricio Luna Cruz y Marlene Millana Ocampo Cuenca, hace alusión al cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Casación, en virtud de lo cual indica en el considerando tercero que los recurrentes, en su recurso de casación:

...indican la sentencia recurrida, individualizan el proceso y las partes procesales; y nominan como normas infringidas los Arts. 66 numeral 26; 76 numeral 7, literales a), c), l); 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 202.1, 202.9 del Código de Comercio; 7 del Código Civil; y, 274 del Código de Procedimiento Civil; y, fundamentan su recurso en las causales primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas invocadas y por considerar que la sentencia adolece de falta de motivación.

Así también, en el considerando cuarto se refiere a la naturaleza extraordinaria, formalista, rigurosa del recurso de casación, y en el considerando quinto, analiza los fundamentos del recurso de casación interpuesto.

En el estudio realizado por la conjuenza en el considerando quinto, luego de señalar las causales en las que se fundamenta el recurso esto es, las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, la conjuenza señala que:

... a lo largo de su recurso de casación al fundamentarlo los recurrentes se limitan a realizar un relato de todo lo sucedido dentro del proceso contencioso administrativo y de otros procesos que para la parte recurrente guardan relación con el presente juicio, incurriendo así en imputaciones vagas, en lugar de demostrar con claridad cómo y en qué sentido se ha configurado la presunta falta de aplicación de las normas invocadas...

De manera inmediata, recurre a citas doctrinas del autor José Santiago Núñez Aristimuño, respecto de la casación civil en Ecuador y a la importancia de la fundamentación de la infracción, la cual, como se señala, debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas; para luego señalar que:

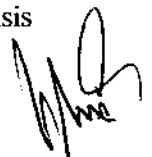
...es indispensable ajustar el escrito contentivo del recurso de casación a las formalidades contenidas en los Arts. 6 y 7 de la Ley de Casación; constituyendo un requisito *sine qua non* para la prosperidad del recurso la fundamentación, pues de esta manera el recurrente demuestra que el tribunal inferior incurrió en tal o cual vicio, para que a su vez el Conjuez casacional a través de este recurso extraordinario corrija los errores de pleno derecho en los que hubiera podido incurrir el Tribunal A quo.-

Finalmente, concluye que el recurso interpuesto no reúne los requisitos puntualizados en los artículos 6 numeral 4 y 7 numeral 3 de la Ley de Casación y señala que los conjueces de casación no tienen facultad para subsanar de oficio las deficiencias o errores de quién lo interpone. En tal sentido, se inadmitió el recurso de casación deducido por los señores Marcelo Patricio Luna Cruz y Marlene Ocampo Cuenca.

De lo mencionado se evidencia que la conjueza se limita a citar las normas alegadas como infringidas por los casacionistas, y en base al argumento respecto a la falta de fundamentación del recurso, lo inadmite por no cumplir con los requisitos previstos para que procedan los cargos conforme lo determinaba el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación; sin embargo, la conjueza no demuestran dichas aseveraciones a partir de la contraposición de las premisas que eran necesarias, ya que ni siquiera cita extractos del recurso de casación presentado, a fin de que se permita evidenciar cuales fueron las razones por las cuales inadmite el recurso interpuesto, es decir, cuáles fueron las razones por las cuales considera que el mismo no se encuentra debidamente fundamentado.

La Corte Constitucional del Ecuador, en un caso con elementos similares, señaló que:

Del análisis de las argumentaciones expuestas por la Sala, la Corte Constitucional evidencia que se resuelve inadmitir el recurso de casación bajo el único sustento de que no se cumplen con los requisitos de fundamentación necesarios; no obstante, no se desprende que la Sala individualice los extractos del recurso de casación interpuesto a partir de los cuales sustenta su decisión, ni mucho menos que se efectúe un análisis





encaminado a emitir las razones y motivaciones por las cuales los fundamentos del recurso no cumplieron con los requisitos previstos en la normativa pertinente.<sup>4</sup>

Conforme ha sido señalado, del análisis del auto impugnado, se evidencia que la conjuenza, al verificar si el recurso de casación propuesto por los accionantes, cumplió con los requisitos previstos en la normativa, no analiza las normas de manera individualizada en las que se fundamentó el recurso, así como bajo criterios escasos, como lo es la “falta de fundamentación del recurso”, la conjuenza llega a concluir que no se ha cumplido en su conjunto con los requisitos formales para el recurso de casación, sin citar en todo su análisis un solo extracto respecto a los fundamentos esgrimidos en el recurso de casación a fin de que los mismos sean contrastados con los requisitos de admisibilidad del recurso.

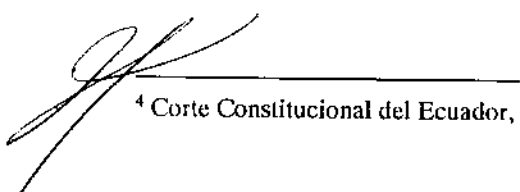
En base a lo expuesto se desprende que el auto impugnado, al carecer de premisas argumentativas que permitan determinar su decisión de inadmitir el recurso de casación, ha incumplido con la suficiente carga argumentativa exigida por el derecho, para que una decisión cumpla con el requisito de lógica.

### **Comprensibilidad**

Este requisito implica que una resolución contenga un lenguaje claro, sencillo y entendible para cualquier persona, además que permita entender las razones que le condujo al juzgador a resolver sobre un caso concreto.

El auto dictado por la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se encuentra elaborado con palabras sencillas y claras, no obstante, conforme ha sido analizado en el requisito de la lógica, las ideas expuestas no han sido determinadas de forma coherente, por lo que esta deficiencia argumentativa no permite que la decisión pueda ser efectivamente comprendida, incumpléndose por tanto el requisito de comprensibilidad.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que la decisión analizada, incumplió los requisitos de lógica y comprensibilidad, por lo que vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

  
<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 256-16-SEP-CC, caso N.º 2016-15-EP.



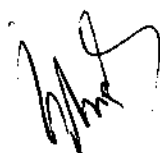
En base a lo expuesto, el auto impugnado vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 26 de mayo de 2016, a las 10h11, por la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17741-2015-0117.
  - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto dictado el 26 de mayo de 2016 a las 10h11, por la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17741-2015-0117.
  - 3.3. Ordenar que, previo sorteo, se designe a otro conjuenz o conjuenza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que resuelva la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión, o *ratio decidendi*.





4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

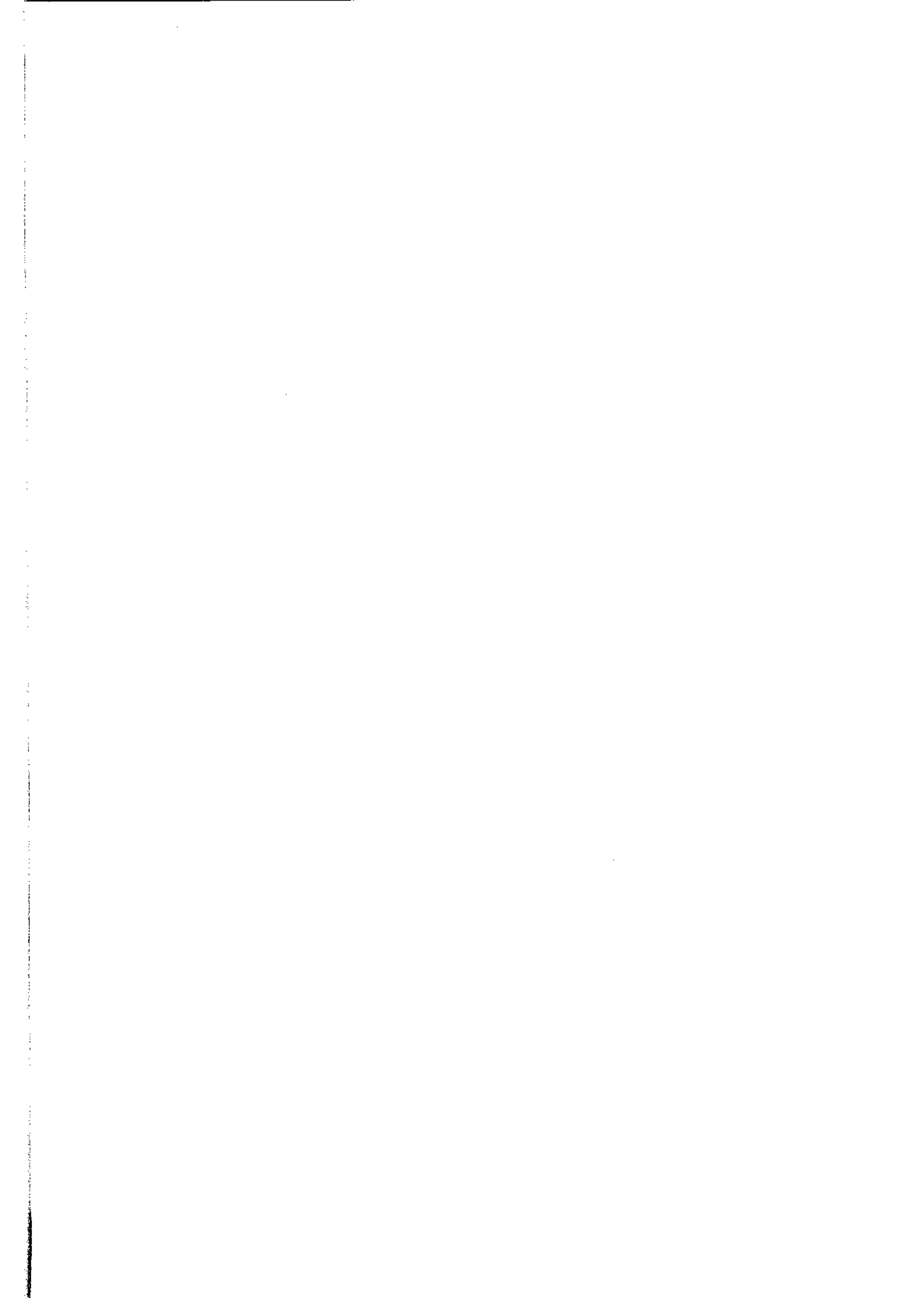
**Alfredo Ruiz Guzmán  
PRESIDENTE**

  
**Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 13 de junio del 2018. Lo certifico.

  
**Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL**

JPC/1/18/15



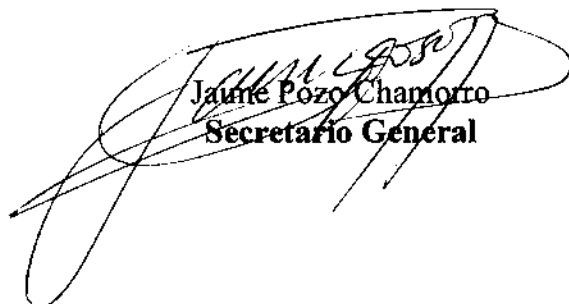




**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 1276-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 29 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ

